

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Restitución
No. 1100140030 61 2024 00133 00
De: Itau Colombia S.A.
Contra: Rafael Andrés Moreno Quintero

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se INADMITE, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., el demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

A efectos de determinar la cuantía del presente asunto, arrímese el certificado de avalúo catastral del bien objeto del contrato de leasing, de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G. del P.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa335b48e4baea1dc2b043e39c55dcbf6a65aad6d00b61147e2832897810bfe**

Documento generado en 13/03/2024 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 **2024 00134 00**
De: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Contra John Jairo Sarmiento Becerra

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de menor cuantía de PRIMERA INSTANCIA a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **John Jairo Sarmiento Becerra** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$57´070.000.00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Peláez quien actúa como representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7701f1c88a9b8afb620a16e54c0e7be287ad36feff6e42f10c8e1118e6a452f8
Documento generado en 13/03/2024 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 **2024 00135 00**
De: **CFG Partners Colombia S.A.S.**
Contra **Juan Carlos Macea Paternina**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de menor cuantía de PRIMERA INSTANCIA a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S.** contra **Juan Carlos Macea Paternina** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$47'034.832.00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$4.817.648.00 por concepto de intereses de plazo.

1.4. Por la suma de \$12.340.890.00 por concepto de gastos administrativos por cobranza.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Ortega Araque como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f3d540f51f8c652ccf310bf6d8e99ab2b80cd668e2cd47e6bad19bb3802958**
Documento generado en 13/03/2024 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interrogatorio de Parte
No. 1100140030 61 2024 00151 00
De: Delfín Soto Chaves
Contra: Interproyect-My S.A.S.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “*rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia*”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 14º del artículo 28 *ibídem* establece que: “*Para la practica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...)*”. (Subraya por el Despacho).

Descendiendo al *sub lite*, se establece que se pretende la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte contra la sociedad Interproyect-My S.A.S., representada legalmente por la señora Sindy Cecilia Padilla Mejía y no contra esta última como persona natural. Por lo que de contera se tiene que el domicilio de la sociedad es en la ciudad de Montería tal como se demuestra en el certificado de existencia y representación allegado con la solicitud. Lo anterior, conlleva a dar aplicación a la norma establecida en el inciso segundo de esta providencia. Por ende, fácilmente emerge que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad, remitiendo en consecuencia, las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: **Rechazar** por falta de competencia, por el factor territorial (fuero personal), la presente solicitud por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente Juzgados Civiles Municipales de Montería para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7968d3847af8205d482d5b304602f74ca49a2bb927a481c446a7fa778c894ddd**
Documento generado en 13/03/2024 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00128 00
De: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Contra: Henry Gonzalo Moreno Castro

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, como quiera que el monto de las pretensiones se eleva a la suma de \$21'964.382 siendo inferior a 40 SMLMV.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor objetivo según la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdfec24aaa8ad658121835e9322eaa0a8bc6f4bd67306f1297e40ecc20e5d1**

Documento generado en 13/03/2024 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00129 00
De: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Contra: Juan Carlos Rodríguez Valencia

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, como quiera que el monto de las pretensiones se eleva a la suma de \$8'783.765 siendo inferior a 40 SMLMV.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor objetivo según la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26258cd7954781490208fe93df42a7805262a681ec6ad605154309942d9d41f6**

Documento generado en 13/03/2024 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00130 00
De: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Contra: Nicolas Silva Villa

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, como quiera que el monto de las pretensiones se eleva a la suma de \$11'017.441 siendo inferior a 40 SMLMV.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor objetivo según la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7f8da2ee989ca7b2e5eb3310764b83efd6c929889a420be7472d983254eaf4**

Documento generado en 13/03/2024 03:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Liquidación Patrimonial
No. 1100140030 61 2024 00155 00
De: Jhony Albey Martínez García

Reunidos los requisitos legales que exige el artículo 563 y siguientes del C. G. P., admítase la anterior demanda Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante instaurada por **Jhony Albey Martínez García**, en consecuencia:

- 1.- Se nombra como liquidador al auxiliar Luis Alberto Camargo Puerto e infórmesele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al Cónyuge o compañero permanente de ser el caso sobre la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte del proceso.
- 2.- Líbrese comunicación por el medio más expedito a la dirección electrónica lualcamargo13@gmail.com, o a la dirección física Carrera 13 A No. 148-47 o a los abonados telefónicos 3138540184, 3204851095.
- 3.- Señálese como honorarios provisionales al auxiliar designado la suma de **\$500.000**.
- 4.- Igualmente se requiere al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.
- 5.- Oficiése a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que estos sean remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.
- 6.- De ser el caso infórmesele a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, adviértase de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
- 7.- Secretaría proceda con la inscripción de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., concordante con el parágrafo del artículo 564 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba795f9688a2eed52a962070e3a187ce7991685b7e92257c3aac2ce2bc61e60**
Documento generado en 13/03/2024 03:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Pertenencia
No. 1100140030 61 2024 00127 00
De: Aurora Moncada Ayala
Contra: Jenny Marcela Velasco Chacón y otro

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Aporte al plenario el respectivo avaluó catastral del inmueble objeto de usucapión correspondiente al año 2023 o 2024 (num. 3º art. 26 C.G.P.).
- 2.- Adecúese el poder allegado en el sentido de dirigirlo ante la autoridad judicial municipal y ante los demandados conforme lo señala en el escrito de demanda.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0dcba36f5b96a23f41ff020718b52e154d0dd2de8f5796a8cd57cfd9df02b8**

Documento generado en 13/03/2024 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00157 00
De: Banco de Occidente S.A.
Contra: Hector Alberto Castaño Ortiz

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Se requiere a la apoderada judicial de la parte actora allegue el título báculo de la ejecución y los demás señalados en el acápite de documentos y peticiones, como quiera que con la presentación de la demanda se cargó únicamente el archivo del escrito de demanda, medidas cautelares y pantallazos del ICS (ilegible).

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ee2463dfcafbcadcb842b2199ac36aafde016a65d51947b795e6e0b4311e1**

Documento generado en 13/03/2024 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Pago Directo- Garantía Mobiliaria
No. 1100140030 61 2024 00158 00
De: Finanzauto S.A. BIC
Contra: Magda Leticia Triana Rada

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas EBQ-851 con fecha no superior a 1 mes, en el cual se certifique la garantía a favor de la aquí demandante, ello en razón a que el documento de “Consulta de Automotores” no aparece registrada.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso 3ro del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38921ae861641f25ff4b097421caa0cbd75185c0cf19bd9125a23c348b0ffe6f**

Documento generado en 13/03/2024 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 **2024 00153 00**
De Henry Fonseca Álvarez
Contra Jenny Marcela Forero Hernández y otro.

En virtud de la demanda formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se INADMITE, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., el demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

A efectos de determinar la cuantía del presente asunto, alléguese debidamente actualizado el recibo de impuesto donde se verifique el avalúo del rodante¹.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez

¹ Num. 3º Art. 26 C.G. del P.

Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0533ab1fe5d5e5a762ec24fb35bc47ad02b0149f2f1f82950828b76ec3410681**

Documento generado en 13/03/2024 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 **2024 00160 00**
De: Banco de Occidente
Contra Omar Fabian Poveda Buitrago

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de menor cuantía de PRIMERA INSTANCIA a favor de **Banco de Occidente** contra **Omar Fabian Poveda Buitrago** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$95´023.171.35 por concepto de capital, incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$4´613.667.77 por concepto de intereses de plazo.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d0def4f68215bf4c5fb005d85d298e18cc656ffa481415be15aaa671849f90f2**
Documento generado en 13/03/2024 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00156 00
De: Luis Pablo Sua Ballesteros
Contra: Wilson Manuel Sanchez Contreras y otro

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, como quiera que el monto de las pretensiones según la letra de cambio traída como báculo de la ejecución con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2023, se eleva a la suma de \$30'000.000 siendo inferior a 40 SMLMV.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor objetivo según la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f29665e60a6df31fdaec6174f4b4fdef1bd1fbfa3396c2509d0e8bc6e3fa995**

Documento generado en 13/03/2024 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 **2024 00136 00**

De: Itau Colombia S.A.

Contra Elmer Alfonso Sánchez Galindo

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de menor cuantía de PRIMERA INSTANCIA a favor de **Itau Colombia S.A.** contra **Elmer Alfonso Sánchez Galindo** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$81'574.205.00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la sociedad Asesorías Jurídicas y Recaudos Comerciales Asyrco S.A.S. representada legalmente por el abogado Juan Fernando Puerto Rojas como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33aa292281e9126444bc2e56f6e2b94cfa1e3c34a651add6ae00af51724a0c9c
Documento generado en 13/03/2024 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 **2024 00159 00**

De: **AECSA S.A.S.**

Contra **Richar Rafael Pérez Rodríguez**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de menor cuantía de PRIMERA INSTANCIA a favor de **AECSA S.A.S.** contra **Richar Rafael Pérez Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$111'862.417.00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Katherine Velilla Hernández quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ (2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a7d92dcfddea286ba8587a13c4db34f453379bcba2392f8b0dd3e877c44d8adc**
Documento generado en 13/03/2024 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Verbal

No. 1100140030 61 2024 00115 00

De: Jhon Freddy Velandia Beltrán

Contra: María Jimena Silva López

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “*rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia*”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 28 *ibídem* establece que: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”.

Descendiendo al *sub lite*, si bien el apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio y/o residencia de la demandada, no es menos cierto que bajo el mismo argumento utilizado en el acápite de notificaciones, en el que manifiesta que el correo electrónico de la demandada fue obtenido del poder general otorgado al apoderado Álvaro Salomón Silva Amin, el Despacho evidencia que en ese mismo poder general registra la dirección de domicilio de la señora Silva Lopez, esta es la Carrera 19 No. 8-17 en el municipio de Cumaral en el Departamento del Meta.

Por lo anterior, no es de recibo los argumentos de la parte actora, en el sentido de indicar el desconocimiento del lugar de notificaciones de la parte demandada, para señalar que la competencia de este asunto corresponde al Juez de esta ciudad. Súmese a que en la Escritura Pública No. 1750 de 2021, no señala que el cumplimiento de la obligación sea también en esta ciudad. Por lo que de contera, no queda otra opción de que el conocimiento de este asunto quede en manos de los Juzgados Promiscuos Municipales del municipio de Cumaral Meta, lugar del cual se tiene certeza del domicilio de la demandada. Por ende, fácilmente emerge que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, para lo cual se remiten en consecuencia, las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: **Rechazar** por falta de competencia, por el factor territorial (fuero personal), la presente demanda por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente Juzgados Promiscuos Municipales del municipio de Cumaral Meta para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74c7fb83ccf69377aeae463ce62fecdeff366c908a6ecbbaa2e8fa0a601b89f**

Documento generado en 13/03/2024 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 52 2023 00399 00
De: Itaú Corpbanca Colombia
Contra: Hevir Rodrigo Salamanca Cala

Conforme a la solicitud de terminación por novación elevada por el apoderado de la parte actora y siendo ésta una forma de extinguir la obligación al tenor del artículo 1687 del C.C., acredítese por el memorialista lo siguiente:

- La existencia de la nueva obligación.
- La intención de novar por parte del deudor
- La facultad para ello por parte de quien eleva la petición.

Frente al último requisito si bien existe una comunicación de coadyuvancia por parte de la apoderada general del acreedor, téngase en cuenta que el escrito de la solicitud, no se encuentra suscrito por ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 23 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cf64fed4c01e7d5a2c8d9c9eed3d9677721d4efe706018769d87ea46a1523**

Documento generado en 13/03/2024 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>